



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA 27972 DEL 27-05-2003

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430-2022-GM/A/MPMN

Moquegua, 21 de diciembre 2022.

VISTOS:

Informe Legal N° 1635-GAJ/GM/MPMN., de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1455-2022-GDUAAT/GM/MPMN., de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, sobre Nulidad de Oficio; Informe N° 931-2022-AL-GDUAAT/GM/MPMN.; Expediente N° 2239876 Nulidad de Oficio, presentado por el administrado Abel Marcos Gonzales Zapata, para conocimiento y fines a lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, del análisis de los actuados tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 213.1, ha establecido que: la Nulidad de Oficio: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**; asimismo tenemos en los artículos subsiguientes que: **"La Nulidad de Oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**, cuyo plazo de prescribe a los 02 años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 213, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos **NO** recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna y de ser necesario dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, es menester precisar que para poder declarar la Nulidad de los actos administrativos de oficio, se requiere que existan 02 presupuestos: a) **Agraven el interés público** y b) **Lesionen derechos fundamentales**. Para tal efecto desarrollaremos los referidos presupuestos:

- a) Agraven el interés público.-** Al respecto es menester precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, **"en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación"**. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.
- b) Cuando Lesionen derechos fundamentales.** Que, el Art. 213.1) expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, ahora bien tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia a elevado al Debido Proceso como **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE"**, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 27-05-2003

cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o **ADMINISTRATIVA** debe de suponer. Siendo ello así se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por los administrados, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados por los administrados.

Que, del revisado de los actuados tenemos que existe una aparente motivación respecto a dos de los argumentos presentados por el administrado Abel Marcos Gonzales Zapata:

- Papeleta de Infracción N° 079439, de fecha 18/05/2022, el mismo que se notifico a una persona distinta, Sra. Diana Francesca Bravo Cahuana identificada con DNI N° 43975376, siendo prueba de ello la misma papeleta de infracción que obra en autos, concluyéndose que se ha omitido con notificar correctamente el acta de infracción al presunto infractor. Vulnerándose el D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria En Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y Sus Servicios Complementarios. Art. 6 Inicio 6.4) del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: **"En la Detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de la fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente"**, existiendo un error en la notificación, al tratarse de una persona distinta y no tiene la calidad de representante del Titular Infractor.

Que, del revisado de la Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAAT/GM/MPMN., sobre este punto se motiva argumentando que la señora Diana Francesca Bravo Cahuana, es esposa del Sr. Abel Marcos Gonzales Zapata (titular infractor), y no se le pudo notificar por haber sido trasladado al Hospital Regional de Moquegua, para su evaluación, en razón a las lesiones graves que tenía y por qué la infracción es muy grave al 100% de la UIT y cancelación de Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; es decir, que no existe un pronunciamiento específico de lo pedido. A hora bien en los Procesos Sancionadores, prima el Principio de Legalidad, es decir, que debemos cumplir tal y conforme establece la norma y en el caso de autos tenemos que D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria En Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y Sus Servicios Complementarios, el Art. 6 numeral 6.4) del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial expresa: **"En la Detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de la fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente"**, a hora bien tenemos que del revisado de la Papeleta de Infracción N° 079439, se consignó como domicilio la Calle Manuel Belgrano Mz. 6 Lote 15, el mismo que difiere del domicilio del infractor según su Documento Nacional de Identidad, quien tiene como domicilio Mz X-1, Lote Ciudad del Pescador, y según la norma antes descrita tenemos ante la ausencia del infractor, la notificación de imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente, es decir, en el domicilio del infractor y en el caso de autos se consignó un domicilio distinto al infractor. Es decir, que el pronunciamiento de la autoridad administrativa debe de basarse expresamente al cuestionamiento del infractor y no consignar argumentos distintos al observado, de lo contrario estamos frente a una motivación aparente, en el caso de autos estamos frente a una motivación aparente al no haberse pronunciado específicamente sobre el pedido del administrado, por lo que se ha vulnerado el Debido Proceso (Falta de Motivación), lo que amerita que se declare su Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAAT/GM/MPMN, y la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

- Respecto a la declinatoria de competencia, en razón que el accidente de tránsito suscitado el 18/05/2022, ha ocurrido en la Panamericana Sur Km.1136, fuera del área urbana del departamento de Moquegua. La Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que regula las funciones propias de la Sub Gerencia de Transportes y de Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua, solo está limitada a las funciones de las normas de tránsito **urbanas e interurbanas** que se encuentran dentro del territorio de su competencia. Asimismo el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (Código de Tránsito) aprobado mediante Decreto Supremo 016-2009- MTC concordante con las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 27-05-2003

disposiciones pertinentes de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización, y 27972, Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están facultados para fiscalizar el cumplimiento de las reglas de tránsito en vías que forman parte de la red vecinal, rural y urbana mas no en las vías de alcance nacional como la Carretera Central, Panamericana Sur etc. Es decir, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no es competente, por tratarse de una vía nacional. Ello en concordancia con la Ley 27181 y del Código de Tránsito, se desprende que **los gobiernos locales tienen competencia para fiscalizar el cumplimiento de normas de tránsito únicamente en vías que forman parte de las redes vecinal, rural y urbana, mas no en las vías de alcance nacional**, con relación a las cuáles la competencia de fiscalización de las normas de tránsito es ejercida exclusivamente por el Poder Ejecutivo a través de la SUTRAN. Dicha competencia corresponde al Poder Ejecutivo de manera exclusiva, incluso en aquellas partes de la Carretera Central, Panamericana Sur, que atraviesan zonas urbanas; por tanto, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no podría actuar, ante un hecho ocurrido fuera de su competencia territorial y más aún que no existe normatividad legal que otorgue facultades para poder iniciar procedimiento sancionadores fuera del alcance de su competencia territorial como es el caso en concreto.

Que, del revisado de los actuados tenemos que la Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAT/GM/MPMN., de fecha 27 de octubre del 2022, expresa: "respecto a este punto es necesario precisar, que quien impone las papeletas de infracción al tránsito es la Policía Nacional del Perú, quien actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está debidamente capacitado; quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que decida dentro del procedimiento administrativo sancionador, que el administrado señala que se estaría generando un daño a los conductores que transitan por las vías nacionales, al parecer al conductor señala que cualquier persona que conduzca *con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo* y que haya participado en un accidente de Tránsito, fuera del ámbito urbano e interurbano estaría exento de sanción y/o responsabilidad, lo cual está emitiendo opinión completamente errónea y falsa, no conociendo la normatividad legal vigente en cuanto al Procedimiento Administrativo Sancionador, así mismo señalar que cualquier infracción de tránsito realizada por parte de los conductores, será plasmada mediante las papeletas de infracción al tránsito, las mismas que gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional, dando lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Es decir, que la Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAT/GM/MPMN., se encuentra motivada en declaraciones que no son engarzadas en normas jurídica que desvirtúan los argumentos del administrado, en tal sentido tenemos que analizar las normas jurídicas que determinan las Competencias de la Municipalidades y SUTRAN, para efectos de corroborar o desvirtuar los argumentos del administrado:

- a) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 81. TRANSITO, VIABILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO. Las Municipalidades, en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: (...) numeral 2.1.- **"Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización"**.
- b) LEY N° 27783. Ley de Bases de la Descentralización:
 - **CAPÍTULO III TIPOS DE COMPETENCIAS, CRITERIOS DE ASIGNACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Artículo 13.- Tipos de competencias (...)** 13.2. Competencias compartidas: Son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel.
 - **CAPÍTULO II COMPETENCIAS MUNICIPALES. Artículo 43.- Competencias compartidas: (...)** g) Transporte colectivo, circulación y tránsito urbano.
- c) LEY N° 29380. Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).
 - **Artículo 2.- Ámbito de competencia.** La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias **los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional**, así como aquellos servicios complementarios y **vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector**.
 - **Artículo 4.- Funciones: (...)** 2. Función de supervisión, fiscalización, control y sanción: (...) b) **"Supervisar y fiscalizar la circulación de vehículos en la red vial bajo su competencia, velando por el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, sancionando a quien corresponda, por las infracciones o incumplimientos de los mismos"**.
- d) DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC. QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO.
 - **Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales.** En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias: (...) **3) "Competencia de fiscalización a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 27-05-2003

correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana). **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción. **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento". Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014.

e) DECRETO SUPREMO N° 017-2007-MTC. del Reglamento de Jerarquización Vial.

- ART. 2 Vía Urbana.- Arterias o calles conformantes de un centro poblado, que no integran el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). (*).
- **Artículo 4 DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC).** El Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se jerarquiza en las siguientes tres redes viales: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y **Red Vial Vecinal o Rural**, según los criterios señalados en el artículo 8 del presente Reglamento. **A).** Red Vial Nacional.- Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por las principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales. **B).** Red Vial Departamental o Regional.- Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional. Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural. **C).** **Red Vial Vecinal o Rural**.- Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.
- **Artículo 6 DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES:** 6.1. El Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras. 6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes: **a).** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional. **B).** Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional. **C).** **Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.**

Que, estando a las normas antes descritas, tenemos que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su **Art. 81, numeral 2.1)** establece que sus funciones de las Municipalidades "Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización", y según la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, claramente ha establecido en su Art. 13, numeral 13.2) Competencias Compartidas y dentro de las competencias compartidas tenemos las **COMPETENCIAS MUNICIPALES**; y su **Artículo 43)**: literal (...) **g) Transporte colectivo, circulación y tránsito urbano**; el mismo que es concordante con el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito**, que ha establecido en su Art. 5, que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: (...) **3) "Competencia de fiscalización: detectando infracciones, imponiendo sanciones, inscribiéndolas en el Registro Nacional de Sanciones las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia y jurisdicción**; y según el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su Art. 4 expresa que **El Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se jerarquiza en las siguientes tres redes viales:** Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y **Red Vial Vecinal o Rural**, esta última está conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional. Y según el Art. 6 de la misma Norma, de las autoridades competentes el numeral 6.2) expresa que: "Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes: (...) **C). Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.** Es decir, que las Municipalidades Provinciales son competentes en materia de Fiscalización por infracciones de Tránsito dentro del ámbito de su competencia, siendo su ámbito de competencia la **Red Vial Vecinal o Rural**, mas no la Red Vial Nacional o Red Vial Departamental Regional, y en el caso de autos tenemos que el hecho ha ocurrido en la Panamericana Sur Km 1133.900, es decir, en una Red Vial Nacional fuera del área urbana, y por ende fuera de la competencia Municipal, y según los actuados tenemos que ha existido heridos en dicho accidente de Tránsito, debiéndose de aclarar si se tratan de pasajeros y/o familiares, a efectos de determinar la competencia de la SUTRAN, tal conforme argumenta el administrado y más aún si en la Papeleta de Infracción existe el rubro de Tipo de Servicio Público o Privado, de ser público sería competente la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), según la Ley de su creación, por lo que estamos frente a una motivación aparente y por ende se ha vulnerado el Debido Proceso, por lo que corresponde Declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAAAT/GM/MPPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPPMN., por haber incurrido en causal de Nulidad Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972 y las facultades delegadas por Alcaldía y estando al Informe Legal N°1683-2023-GAJ/GM/MPPMN.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO**, solicitado por el administrado ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, en razón a que la Nulidad de oficio es una prerrogativa de la autoridad administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 27-05-2003

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la de la Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN., por haber incurrido en causal insalvable de Nulidad, vulneración al Debido Proceso conforme a los Fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER, el Proceso Administrativo Sancionador a la etapa de emitir una nueva Resolución la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, teniendo en consideración los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial; Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento; Notificar al Administrado ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA; Gerencia de Asesoría Jurídica, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL



GM.
GAJ
GDUAAT
SGTSV
ADMINISTRADO
OTIE.